



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 411

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el contenido de la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por el señor DELMER JAVIER ERAZO PIAMBA, se observan las siguientes anomalías que imponen su inadmisión:

- a) Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultánea de la demanda, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 4 del Decreto 806 de 2020); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado; puesto que, aunado a lo anterior, se observa que la demanda carece del acápite de notificaciones.
- b) En armonía con el literal a) debe aclarar la pretensión primera de la demanda, pues para el caso del menor MVG, éste se encuentra representado legalmente por su progenitora ISABELLA GARCIA MESA.
- c) Debe indicarse de manera concreta tanto en el poder como en la demanda, si lo pretendido es la impugnación de la paternidad legítima o de la paternidad extramatrimonial.
- d) Omite aportar la información a que hace referencia el artículo 218 del C.C. (Modificado Art. 6º de la Ley 1060 de 2006).
- e) Debe de indicar la fecha exacta en la que le nació el interés a la parte interesada o que tuvo conocimiento del hecho que hace que hoy acuda a la jurisdicción para incoar la presente acción; además de precisar lo referido a la prueba genética, dado que omite indicar la ubicación del menor y en los documentos allegados de la prueba no se indica información del menor que permita dar cuenta que haya sido realizada con el mismo.
- f) La demanda carece del acápite de notificaciones donde se debe indicar el lugar de domicilio y residencia del menor, pues se señala al interior de la demanda que éste tiene su domicilio en esta ciudad; sin embargo, en el citado acápite no se indica la dirección del menor, ni de las partes inmersas en la presente acción.
- g) Omite indicar personas que mediante prueba testimonial puedan sustentar los hechos y pretensiones de la demanda informando el correo electrónico donde puedan ser citadas. (Numeral 6º., art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo

Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹).

- h) Deberá indicar con precisión tanto el domicilio como la dirección física y electrónica del demandante, de la demandada y la apoderada judicial en la forma exigida por los numerales 2° y 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.
- i) Omite señalar en el poder y en la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020); por cuanto el indicado no aparece registrado.
- j) Deberá tenerse en cuenta que lo narrado en la pretensión tercera de la demanda corresponde a procesos para los cuales la ley tiene su trámite determinado y no son acumulables con la presente acción.
- k) Debe aclararse la solicitud de interrogatorio de parte a la señora ISABELLA GARCIA MESA, por cuanto la misma no tiene la calidad de parte.
- l) Omite señalar en el poder y en la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020); por cuanto el indicado no aparece registrado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. TENER como apoderada judicial de la parte actora a la abogada ANGIE CAROLINA GUERRERO OSPINA, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

¹ Art. 8 Ley 2213 de junio 13 de 2022 antes Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e344d18d9d21b2ead81d56f0bbb374b12c411da7c63af79011cd31b5e5029da3**

Documento generado en 24/04/2023 11:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>